

TIPO DE RECURSO : PROTECCIÓN
SECRETARÍA : ESPECIAL

RECURRENTE (1) : ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIO DE
ADUANA DE CHILE (ANFACH)
RUT : 70.331.000-1
REPRESENTANTE LEGAL : MAURICIO OSVALDO SAUDRE TAVERNA
RUT : 9.130.004-4

RECURRENTE (2) : AGRUPACION NACIONAL DE EMPLEADOS FISCALES
(ANEF)
RUT : 70.004.900-4
REPRESENTANTE LEGAL : JOSE AURELIO PÉREZ DEBELLI
RUT : 9.388.802-2

RECURRIDO (1) : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
CANCILLERÍA DE CHILE
RUT : 60.601.000-1
REPRESENTANTE : ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA
RUT : 5.002.921-2
DOMICILIO : TEATINOS 180, PRIMER PISO, SANTIAGO

RECURRIDO (2) : NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
RUT : 12.403.798-0
DOMICILIO : TEATINOS 180, PRIMER PISO, SANTIAGO

RECURRIDO (3) : SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
RUT : 60.804.005-5
REPRESENTANTE : JOSE IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
RUT : 9.783.618-3
DOMICILIO : PLAZA SOTOMAYOR 60, VALPARAISO

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **EN EL TERCER OTROSÍ:** PERSONERÍAS. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO

MAURICIO OSVALDO SAUDRE TAVERNA, cédula de identidad N° **9.130.004-4**, Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas de Chile (ANFACH), y **JOSE AURELIO PÉREZ DEBELLI**, cédula de identidad N° **9.388.802-2**, Presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, debidamente representados por nuestros abogados **MARIANO ALEJANDRO HERNÁNDEZ GARCÍA**, cédula de identidad N° 17.310.882-6, y **JORGE ANTONIO CARVAJAL LOBOS**, cédula de identidad N° 17.424.196-1, todos con domicilio para estos efectos en Huérfanos N° 1022, OF. 1008-1009, comuna y ciudad de Santiago; a S.S. Ilustrísima, respetuosamente decimos:

Que encontrándonos dentro de plazo legal, venimos en deducir el presente Recurso de Protección en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CANCELLERÍA DE CHILE**, RUT 60.601.000-1, representado legalmente por don **ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA**, Canciller, cédula Nacional de Identidad número 5.002.921-2, o quien haga las veces de tal ; y en contra del embajador de Chile en Argentina, don **NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ**, cédula de identidad número 12.403.798-0, ambos domiciliados en Teatinos 180, primer piso, además en contra del **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA**, RUT 60.804.005-5, representado legalmente por **JOSE IGNACIO PALMA SOTOMAYOR** cedula nacional de identidad numero 9.783.618-3, ambos con domicilio en plaza Sotomayor 60 Valparaiso; y asimismo contra toda autoridad pública chilena que resultare responsable, solicitando se declare su admisibilidad y en definitiva - sin perjuicio de las medidas que S.S. ILTMA estime del caso adoptar para restituir el imperio del derecho-, fundamos nuestra presentación en los siguientes considerandos:

I.- LOS HECHOS

A) Antecedentes previos de relevancia

Las Asociaciones que venimos en interponer el presente Recurso de Protección, agrupan tanto a la Agrupación Nacional de Funcionarios de Aduanas de Chile, así como a la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, representados respectivamente representadas en este caso por sus respectivos directores, sres. **MAURICIO OSVALDO SAUDRE TAVERNA** y **JOSE AURELIO PÉREZ DEBELLI**, previamente individualizados.

Nuestras asociaciones tienen como deber respectivamente, velar porque se brinde un servicio público encargado de controlar el tráfico de mercancías que ingresan y salen del país estando siempre a la cabeza de los avances y las negociaciones que permitan hacer de las aduanas, un mejor y más moderno servicio, pero también, a su vez velando por los estatutos de garantías de los funcionarios, las leyes orgánicas de las reparticiones públicas, la extensión de las provisiones, la medicina social y la educación gratuita, el derecho al cargo y el régimen de ascensos, la participación de funcionarios en las calificaciones, los servicios de bienestar, el rol de la Contraloría General de la República para cautelar los derechos laborales, los derechos políticos de los empleados civiles, la elegibilidad para cargos de representación popular, la defensa de la organización en los gobiernos, entre otras funciones propias de nuestra misión como instituciones íntimamente vinculadas.

No obstante lo anterior, nuestra tarea se ha visto lesionada por una serie de actos ilegales y arbitrarios, cometidos por diversas autoridades públicas chilenas, en particular, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y por el embajador de Chile en Argentina, quienes han llegado a acuerdos y protocolos que exponen nuestra labor y la seguridad e integridad de nuestros funcionarios, en medio del delicado contexto sanitario que se vive hoy a nivel mundial.

Como es de público conocimiento V. S. ILTMA, en diciembre de 2019 se detectó el virus denominado Coronavirus Covid-19 en China. En enero del siguiente año, el virus ya se difundía a otros países del mundo, para ya el 05 de enero de 2020, decretarse por el Ministerio de Salud en nuestro País la medida de alerta sanitaria mediante Decreto N° 4/2020 MINSAL, iniciándose una fuerte campaña de prevención.

Con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud, declaró que el brote de Covid-19 constituía una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto supremo N° 230, de 2008, del

Ministerio de Relaciones exteriores, razón por la cual, el Ministerio de Salud, con fecha 05 de febrero del 2020, dictó el Decreto N° 4, que decreta Alerta Sanitaria y otorga facultades extraordinarias tanto a la Seremi de Salud, así como a otros servicios públicos de área de la salud, con el objeto de enfrentar adecuadamente los efectos de la Pandemia.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, declaró Pandemia Mundial. A esas alturas en nuestro país había sólo 23 casos confirmados. Tres días después, el 14 de marzo, el país pasaba a encontrarse en “Fase 3” y las autoridades nacionales llamaban a la ciudadanía a adoptar todas las medidas preventivas para evitar el contagio. Luego, el 15 de marzo de 2020 se suspendieron las clases en todos los establecimientos educacionales y el 18 de marzo de 2020, **el Presidente de la República, decretó estado de Excepción Constitucional, “estado de catástrofe” en todo el territorio nacional mediante Decreto N° 104/MIN INTERIOR.**

Con posterioridad, y atendida a la gravedad de la situación y de acuerdo con los parámetros dados por la Organización Mundial de la Salud y lo dispuesto por el MINISTERIO DE SALUD, nuestro país ingresó con fecha 16 de marzo a la “Fase 4” de esta enfermedad, en la cual se produce circulación viral y dispersión comunitaria de la enfermedad.

Así las cosas una vez decretada la alerta sanitaria la Contraloría General de la República en su dictamen N°3610 de fecha 17 de marzo de 2020 señaló *“El brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar, **habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos;** esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad.”* Y agrega *“En mérito de lo expuesto, es posible concluir, en primer término, que los jefes superiores de los órganos de la Administración del Estado se encuentran facultados para disponer, ante esta situación de excepción, que los servidores que en ellos se desempeñan, cualquiera sea la naturaleza de su vínculo jurídico, **cumplan sus funciones mediante trabajo remoto desde sus domicilios u otros lugares donde se encuentren,** siempre que dichas labores puedan ser desarrolladas por esa vía, según determine la superioridad respectiva. En este supuesto, el jefe del servicio podrá establecer programas especiales de trabajo que permitan el ejercicio del control jerárquico de parte de las jefaturas directas. En segundo término, respecto de los servidores que ejercen tareas que no resultan compatibles con la modalidad, de trabajo a distancia, pero **cuya presencia no resulta indispensable** en las dependencias del servicio, cabe precisar que el jefe del servicio*

puede igualmente establecer la no asistencia de dicho personal con el objeto de evitar la propagación del virus al interior del respectivo órgano, eximiéndolos del deber de asistencia al amparo del instituto del caso fortuito, asistiéndoles igualmente el derecho a percibir en forma íntegra sus remuneraciones. Resulta necesario puntualizar que las medidas recién señaladas pueden ser adoptadas respecto de todos los servidores, con independencia de que se encuentren en grupos de riesgo o no con el objeto de evitar la propagación de la pandemia al interior de los órganos públicos y consecuentemente, en las ciudades y lugares poblados.”

Por su parte en el Instructivo Presidencial Gab. Pres. N°003, de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la Republica dispuso una serie de instrucciones dirigidas a los Jefes Superiores de Servicio, en el contexto del brote COVID-19, que buscaban por una parte, resguardar debidamente la vida e integridad física y psíquica de las funcionarias y funcionarios, y por otra, asegurar la continuidad de la función pública a efectos dar debida y oportuna respuesta a la ciudadanía. Mediante Oficio Circular N° 10, de 18 de marzo de 2020, conjunto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Ministerio de Hacienda, impartieron lineamientos a los Jefes Superiores de Servicio, en relación al trabajo remoto, servicios mínimos indispensables y turnos, por alerta sanitaria provocada por casos de brote de COVID-19.

Así las cosas, el Decreto N°4, fue prorrogado en primer término por el Decreto N° 1 de fecha 07 de enero de 2021 y posteriormente por el Decreto N° 24 de fecha 15 de junio, mediante los cuales se extendió la alerta sanitaria, al 30 de junio de 2021 y, luego hasta el 30 de septiembre de 2021, **fecha en la finalmente se levantó el Estado de Excepción que afectaba a nuestro país, pero que en ningún caso determinó el fin de la pandemia y de la crisis sanitaria. Tanto es así, que a nivel nacional existen 2.165.984 casos de contagio por COVID-19 confirmados acumulados, 119.331 casos activos, con un aumento de 26.244 casos diarios. Lo más terrible: a la fecha existen 39.721 personas fallecidas.**

B) Circunstancias del caso en particular que fundamentan el presente Recurso

A pesar, de todo lo descrito precedentemente y de la gravedad de la situación sanitaria mundial y nacional; por causa de la iniciativa totalmente ilegal y arbitraria de ciertas autoridades del país, como lo es el Ministerio de Relaciones Exteriores, con **fecha 29 de enero del presente año comenzó a regir el “PROTOCOLO DE ACUERDO COMPLEJO FRONTERIZO LOS LIBERTADORES”**, protocolo convenido y firmado e por Rafael Bielsa, embajador de Argentina en Chile y por don Nicolás Monckeberg, embajador de Chile en Argentina, los cuales, por lo demás **no son las autoridades competentes para establecerlo.**

Dicho acuerdo introduce una serie de modificaciones transitorias a las normativas de salubridad vigentes respecto del ingreso por el paso fronterizo “Los Libertadores”, de los conductores de camiones y vehículos provenientes de Argentina. Dichas modificaciones han afectado de forma grave, tanto la seguridad, como la integridad física- e incluso psíquica- de los trabajadores de la Aduana que realizan sus labores en dicho lugar las que se resumen en los siguientes puntos principales:

1. La realización a conductores de camiones y transporte de carga, **de un testeo de carácter ALEATORIO** en el complejo “Los Libertadores”, mediante aplicación de un test de antígenos, del el cual debe arrojar un resultado negativo para que puedan proseguir su viaje dentro del territorio chileno.
2. Respecto de aquellos conductores que contaran con un PCR negativo realizado con hasta 72 horas de antelación, no será necesario que se sometan a este control de antígenos. Esto con la finalidad de dar fluidez al transporte y correcto ingreso a nuestro país. En este punto, las coordinaciones de ambos países convinieron que, éstos deberán estar cargados y ser verificables en el sistema “SISA” de la República de Argentina o contener un respectivo código QR que permita dicha verificación.
3. A partir del día 02 de febrero del presente año, se exigirá un test de PCR negativo, realizado en algún laboratorio acreditado, cuya muestra debió haber sido tomada en un plazo no mayor a 48 previas antes de entrar a nuestro país.
4. Respecto de aquellos casos de conductores cuya prueba de antígenos arrojara un resultado positivo, deberán cumplir su período de estricto aislamiento en las condiciones y el lugar que dispongan las autoridades sanitarias en los respectivos países.
5. Por último, a efectos de normalizar la circulación de cargas retrasadas, se aplicará un procedimiento especial y transitorio para aquellos transportistas que, contando con PCR negativo, hayan excedido las 72 horas.

Todo lo es claramente apreciable en el mentado documento, que por cierto, se acompaña en otro sí de esta presentación.

De tal modo, a consecuencia del conflicto producido en la Frontera, y la instauración de este nuevo Protocolo se comenzaron a suscitar una serie de controversias, entre nuestras asociaciones de funcionarios chilenos, el gremio de los camioneros y transportistas de carga,

y las autoridades Chilenas, llamando rápidamente la atención de los distintos medios de prensa Nacionales.

Así, en reportaje realizado por la periodista Elizabeth Fuenzalida de Radio, en la cual dicha profesional entrevista a el SEREMI de salud de Valparaíso, George Hubner, confirma los términos del protocolo firmado detallando: *“se aplicará un examen de antígenos aleatorios tan solo al 70% de los transportistas que están por ingresar a Chile”*. En ese mismo reportaje se da cuenta de la severa oposición del gremio de los camiones a realizarse controles en nuestro país.

Por su parte, el Mercurio de Valparaíso con fecha 30 de enero de 2022, publicó un reportaje cuyo titular consignaba: *“Gremios critican nuevas medidas sanitarias en paso Los Libertadores”*

En otro reportaje Radial, se señaló que *“Tras las movilizaciones de funcionarios de la asociación de camioneros de Mendoza y las inminentes amenazas: desabastecimiento y toma de los demás pasos fronterizos se reunió la Delegación Provincial Presidencia de Los Andes, con camioneros y autoridades sanitarias para definir las nuevas medidas donde se aprobó el testeo aleatorio (...)”*

Por su lado, Canal 13 en reportaje televisivo, en su programa de noticias sección “Último minuto” concedió un especial momento a la transmisión del conflicto bajo la consigna *“Camioneros Argentinos dan ultimátum a Gobierno Chileno”*

De todo ello, es claro S.S ILTMA, que el nuevo protocolo sanitario establecido, no es sino resultado de las presiones ejercidas por el gremio de Camioneros de Argentina, ante las cuales las Autoridades Chilenas han cedido.

Por supuesto, que ante esta situación, el presidente nacional de la Aduana de Chile, junto con los gremios de aeronáutica y SAG, al frente de controles y pasajes fronterizos, han manifestado su disconformidad, puesto que **es claro que dichas medidas solo obedecen a fines políticos y económicos**, y respecto de las presiones ya mencionadas, que han realizado cientos de camioneros transportistas argentinos, quienes incluso se movilizaron hasta la embajada de Chile en Buenos Aires, exigiendo levantar las medidas interpuestas y dictando un ultimátum al Gobierno Chileno amenazando con acampar afuera de la embajada, e incluso con cortar todos los pasos fronterizos que limitan Chile, hechos que son de público y notorio conocimiento pues como se mencionó, la controversia ha sido objeto de diversos medios.

En efecto, tales medidas transitorias adoptadas, contravienen los acuerdos internacionales ya pactados al respecto, por lo que incluso se interpeló a la Cancillería a hacer cumplir dichos acuerdos.

Esto directamente relacionado a los actuales índices de contagio por COVID existentes en Argentina, cifras que se encuentran fuera de control, marcando un peak de cien mil casos. Es por esta razón que **disminuir la rigurosidad en los controles sanitarios, limitándolo a controles Aleatorios, no otorga la debida protección a los funcionarios que se encuentran realizando dichas labores de control aduanero, sino que quedan grave y negligentemente expuestos a la posibilidad de contagio.** Los datos epidemiológicos emanados del Ministerio de Salud de Argentina, conforme al último reporte de fecha 30 de enero del presente año, podemos señalar que existen un total de 8.335.184 casos totales confirmados, hay un total de 609.436 casos activos, y en las últimas 2 semanas se ha reportado un total de 21.570 casos nuevos informados.

Es de esta manera que tales medidas adoptadas son dignas de criticar, **puesto que no garantizan los derechos de Integridad Física ni Psíquica, ni el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, en este caso de carácter biológico, así como también el derecho a la protección de la salud, derechos consagrados en el artículo 19 números 1, 8 y 9 de nuestra constitución.**

A partir de lo anterior, la ANFACH, en representación a los trabajadores de Aduana- directos afectados por este conflicto- , se ha manifestado emitiendo un comunicado, el cual señala:

“Estimados asociados y asociadas;

El Directorio Nacional de ANFACH informa a todos sus asociados/as, que a partir de los acuerdos alcanzados con el Gobierno de Chile, representado en la Figura del Delegado Presidencial de la Provincia de los Andes, debidamente mandatado por el Ministerio del Interior y luego de extensas jornadas movilización y negociación tanto con nuestra Asociación, como con nuestra hermana Asociación de AFSAG del Servicio Agrícola Ganadero, se ha implementado formalmente el concepto de “Burbuja Sanitaria” para con el control fronterizo, lo que implica medidas permanentes de estricto control sanitario y que en el marco de la mesa de trabajo Nacional COVID, se han comunicado en sesión ampliada de la mesa nacional. En este orden, como medida muy importante que **es exigible a partir de la presente fecha, es la implementación de test obligatorios para con los turnos de frontera, de cargo del empleador y la mutualidad a cargo de la seguridad laboral, en nuestro caso la Mutual de Seguridad, debiendo cada Aduana realizar las coordinación que asegure el testeado del 100% del**

personal que sube a frontera y baja de frontera, debiendo realizar ya sea un test Antígeno o por medio de PCR, debiendo asegurarse el resultado antes del inicio del cometido y antes del retorno a las labores de oficina, debiendo en el caso de los colegas que bajan de comisión y donde no existe testeo por búsqueda epidemiológica de la seremi de Salud, dirigirse en el mismo vehículo fiscal o licitado, a la mutualidad para la realización o derivación del examen, debiendo obtener los resultados antes del retorno al trabajo de oficina o teletrabajo pertinente.

Seguido, fue planeado por nuestra Asociación, la imperiosa necesidad de implementar operativos de búsqueda activa permanentes, en forma semanal en los Edificios de las Aduanas, habida consideración de la alta tasa de contagio en Oficinas, por ejemplo, en la Aduana de Iquique.

Finalmente y de las medidas de resguardo para la seguridad individual de los funcionarios y seguridad general de la población, ha quedado establecido por parte del Gobierno, que el concepto de burbuja sanitaria, involucra el testeo vía antígeno del 100% de los transportista y turistas que ingresan al país, quedando en acuerdo de la mesa regional de la Delegación de los Andes, y lo que ha sido un insumo de protección para todo Chile, medida que está siendo exigida por el Frente de Protección de Funcionarios Públicos Fronterizos, compuesta por ANFACH (Aduanas), AFSAG (SAG.) y ANFDGAC (Aeronáutica Civil), bajo la coordinación de ANEF Nacional. “

Así las cosas S.S. queda de manifiesto, que dichas medidas adoptadas, contravienen directamente lo que se considera una “BURBUJA SANITARIA” esto debido al carácter aleatorio en la toma de muestras PCR para aquellos conductores que ingresan a nuestro país, provenientes de Argentina. Dichas acciones ponen en riesgo no solo la seguridad y salud de funcionarios de Aduanas, si no que pone en riesgo la seguridad y salubridad de todo un país.

Es de esta forma que las circunstancias aquí manifestadas y la evidente muestra de derechos fundamentales vulnerados, por las acciones de la autoridad sanitaria chilena en pos de un fin de carácter económico y productivo, es que hacen plausible la interposición de un recurso de protección a ser conocido por Vuestra Ilustrísima Corte

C) Situación especial trabajadores chilenos pertenecientes al SAG y PDI en el paso Uspallata en argentina.

Es de necesidad inmediata de evaluar las condiciones de seguridad individual para con las y los funcionarios de Aduanas destacados en la presente semana en el control integrado de **Uspallata**, en específico al alto índice de contagios que se han dado a conocer como un hecho público y notorio por parte de la prensa e información de RRSS. provenientes de ese punto de control.

Es por ello que se debe hacer mención a algunas normas de orden obligatorio para con los empleadores, en este caso el servicio nacional de aduanas y en dichos términos, es necesario mencionar tres puntos importantes a considerar.

1. Que todo empleador debe evitar los riesgos de los trabajadores y funcionarios.
2. Corresponde a los jefes de servicio adoptar las medidas para resguardar la salud de sus funcionarios y los usuarios de la institución, observando la normativa y las directrices impartidas por la autoridad sanitaria, en el presente caso al jefe de servicios de aduana.
3. A los funcionarios de la administración del Estado les asiste el derecho a interrumpir las labores o abandonar su lugar de trabajo, establecido en el artículo 184 bis del Código del Trabajo .

En ese orden, el Código del Trabajo, que actúa en forma supletoria para con las regulaciones laborales contractuales, sobre todo en materia de seguridad laboral señala, disponiendo al efecto:

Que, el **artículo 184 del Código del Trabajo, obliga al empleador a tomar medidas de seguridad en el espacio de trabajo: “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos. Además, debe ir manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad laboral en las faenas. Como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”** (...) “Prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica”.

En ese mismo contexto es dable citar el **artículo 37 del Decreto Supremo N° 594, de 2000, del Ministerio de Salud, aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Este establece “que debe suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los**

trabajadores”. En este caso la exposición de los funcionarios de aduana a las personas contagiadas provenientes de Argentinos.

En esa línea, el artículo 184 del Código del Trabajo, obliga al empleador a tomar las medidas para mantener un ambiente laboral seguro, para ello, debe mantener las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas. También el empleador debe tener los implementos necesarios para prevenir enfermedades profesionales. Esta es una **OBLIGACIÓN QUE TIENE TODO EMPLEADOR; Y QUE NO EXCLUYE AL ESTADO CUANDO ESTE ACTÚA COMO TAL.**

El mismo cuerpo Normativo, y sobre lo cual se volverá más adelante, faculta en caso de riesgo inminente a que un trabajador o funcionario que interrumpa sus labores, estableciendo expresamente **que los trabajadores no podrán sufrir perjuicio o menoscabo alguno derivado de la adopción de las medidas señaladas en esta norma, y podrán siempre ejercer la acción de Tutela Laboral.**

Por su parte, en caso de que la autoridad competente ordene la evacuación de los lugares afectados por una emergencia, catástrofe o desastre, el empleador deberá suspender las labores de forma inmediata. **Tal situación se está dando, entendemos en el paso de USPALLATA. Para ello, debe proceder a la evacuación de los trabajadores y la reanudación de las labores sólo podrá efectuarse cuando se garanticen condiciones seguras y adecuadas para la prestación de los servicios. Correspondiendo a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de ello.**

En este sentido, de acuerdo con el criterio contenido en el dictamen N° 14.518, de 2010, de este origen, la entidad debe adoptar todas las acciones destinadas a atender tales emergencias o catástrofes, en coordinación con los demás organismos públicos, pero evitando poner en riesgo la seguridad y salud de su personal.

Así, los funcionarios que se desempeñan en las unidades u organismos creados para la atención de dichos eventos deben, en principio, cumplir las tareas que se le encomienden para superar o contener las consecuencias de las emergencias o catástrofes, salvo que tales acciones importen un riesgo grave e inminente para su vida o salud, caso en el cual podrán interrumpir sus labores o, de ser necesario, abandonar su lugar de trabajo, siendo dable añadir que en tal evento debe darse aplicación a lo previsto en los artículos 72 de la ley N° 18.834 y 69 de la ley N° 18.883, incluso debe autorizarse el pago de las respectivas remuneraciones por los lapsos en que no se hayan prestado funciones por caso fortuito o fuerza mayor. En este mismo sentido, se cita jurisprudencia administrativa 009762N20 de la Contraloría General de la Republica y que señala que corresponde a los jefes de servicio adoptar las medidas para

resguardar la salud de sus funcionarios y los usuarios de la institución, observando la normativa y las directrices impartidas por la autoridad sanitaria.

Además del mismo modo, ese ente regulador determinó en el dictamen N° 1.482, de 2020, que “tratándose de trabajadores que se desempeñen en establecimientos de salud, Lo cual también debería aplicarse a los funcionarios de Aduana por su contacto directo con gente que sean diagnosticados con COVID-19 o determinados como contactos estrechos, dichos casos deberán ser calificados como de origen laboral por el respectivo organismo administrador o la empresa con administración delegada. Lo anterior, excepto cuando se demuestre que el contagio de dicha enfermedad o la situación de contacto estrecho no fue a causa de su trabajo”.

Es por ello, que es necesario que se restaure los derechos fundamentales a los trabajadores afectados por las decisiones administrativa, la que recalco es ilegal y arbitraria.

D) RESPECTO A LA ILEGALIDAD DEL ACTO DE “PROTOCOLO DE ACUERDO COMPLEJO FRONTERIZO LOS LIBERTADORES”.

Para mayor ahondamiento Respecto al Principio de Legalidad desde una perspectiva general el principio de legalidad dispone una actuación de los órganos estatales conforme al ordenamiento jurídico. Es decir, que la sentencia del juez esté ajustada a Derecho, que el acto administrativo esté ajustado al ordenamiento en su conjunto y que la ley se ajuste a la Constitución.

En el caso específico de la Administración el principio de legalidad supone una "vinculación" de ésta al ordenamiento jurídico. "El principio de juridicidad no expresa otra cosa que la idea de una limitación jurídica del poder público, entendido el término limitación en un sentido amplio. Se trata de una concreción del principio del Estado de Derecho, que exige la limitación jurídica del poder del Estado. exigencia llevada a sus últimas consecuencias con la sujeción del propio legislador a la Constitución. El principio de juridicidad impone, por tanto, la existencia de normas jurídicas que vinculan a la Administración cuando acta y que de este modo la someten a Derecho"

Sin embargo, la vinculación no sólo impone una actuación conforme a Derecho, toda vez que dicha obligación de juridicidad o de apego a la norma en la actuación, viene impuesta por el ordenamiento en cuanto tal y respecto de todos los sujetos, no sólo respecto de los órganos del Estado. El principio de legalidad supone algo más, algo que lo distingue de la imperatividad normal o pretensión de eficacia a todo trance que tiene el ordenamiento jurídico (norma de Derecho) en cuanto tal. En efecto, "el principio de legalidad exige que no se autorice a la

Administración para perseguir libremente sus fines, que no se concedan apoderamientos en blanco y que las normas sirvan de criterio para enjuiciar en su contenido la actuación administrativa. De ese principio nace todo el Derecho Administrativo y la sujeción de la Administración al control de los Tribunales".

- **Reconocimiento positivo del principio de legalidad**

La vinculación positiva de la Administración del Estado al ordenamiento jurídico se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 6 inc. 1 CPR al vincular la actuación de los órganos del Estado a la CPR y a las normas que se dictan en su conformidad. Por su parte, una confirmación extraordinaria de lo dicho hasta aquí se contiene en el artículo 2 LBGAE. Dicha norma dispone: "Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes".

- **Consagración positiva del principio de legalidad**

Hablar de Estado de Derecho supone reconocer una serie de principios que deben estar presentes en la configuración de las instituciones estatales, uno de ellos es el principio de la legalidad. En nuestro ordenamiento constitucional dicho principio es reconocido, si bien no expresamente, en cuanto no existe norma alguna que señale que la Administración debe someterse al "Principio de Legalidad", sí se recoge a partir de los artículos 6 y 7 CPR El artículo 6 inciso 1º dispone que:

"Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República."

Esta norma puede ser analizada desde diversas perspectivas:

- Imperatividad del ordenamiento jurídico. En primer término, destaca la imperatividad que respecto del Estado (persona jurídica estatal unitaria y los órganos en los que se descompone) adquieren las normas constitucionales (eficacia normativa de la Constitución) y también, ese mismo carácter predicado del resto del ordenamiento jurídico que lo compone, en cuanto dicho ordenamiento ha sido producido de acuerdo con la CPR. Más que destacar el carácter imperativo del ordenamiento jurídico en su conjunto, presupuesto necesario y evidente de toda norma de Derecho con pretensión de eficacia, lo que se desprende del inc. 1º artículo 6 CPR es la consagración del principio de legalidad a nivel constitucional.

- Eficacia normativa de la Constitución. Predicar la imperatividad del ordenamiento jurídico resulta casi una redundancia. Predicar la imperatividad o eficacia de la norma constitucional supone un contenido y unas consecuencias de más largo alcance. En efecto, la eficacia normativa de la CPR se desarrolla en el inciso segundo del artículo 6 que dispone que:

"Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo"

- La eficacia normativa alcanza al Estado y a los privados. Esta imperatividad o eficacia normativa directa de la Constitución es respecto de los titulares e integrantes de dichos órganos, que conforman el complejo orgánico estatal, como también respecto de toda persona, institución o grupo. ¿Consecuente con un análisis literal, sería lógicamente factible preguntarse si el resto del ordenamiento jurídico no obliga a estas personas? Toda vez que el precepto del inc. 1 del artículo 6 que hace alusión a las normas que forman parte del ordenamiento jurídico y que han sido dictadas conforme a la CPR se dirige sólo a los órganos del Estado (y más precisamente a la Administración en cuanto principio de legalidad) y el mandato de imperatividad extensivo a toda persona, institución o grupo se refiere sólo a la CPR. Evidentemente, la conclusión no puede ir por aceptar una falta de normatividad del resto del ordenamiento jurídico. Lo que ocurre es que la normatividad del resto de las fuentes del Derecho viene dada por el citado inciso primero. Predicar la imperatividad del ordenamiento jurídico respecto de los sujetos de Derecho privado no es más ni menos que hablar de la imperatividad del Derecho en sí mismo, cuestión que, desde luego, excede el objeto de este análisis.

La conclusión que se extrae del inc. 2° del artículo 6 es por una parte la eficacia normativa de la CPR, pero además la eficacia horizontal (entre particulares) de dichas normas.

Como consecuencia de todo lo anterior, la norma del inc. 1° artículo 6 CPR se justifica en cuanto somete a la legalidad la actuación de los órganos del Estado y en especial a su Administración. De esta forma queda plenamente vinculada la acción de los órganos que componen el entramado estatal al principio de legalidad.

Para aprehender la norma del artículo 6 inc. 1 se debe sostener una interpretación que diga relación con la forma en que hay que entender el principio de legalidad respecto de la Administración Pública. La CPR obliga respecto de todas las personas, pero respecto de la Administración Pública, ésta, además de obligada por la CPR, lo está por el resto del ordenamiento jurídico en su accionar. La Administración Pública está vinculada con un sentido diverso, no sólo por la finalidad de su acción, además por la habilitación previa que debe tener respecto de ella, tanto en cuanto está capacitada sólo para aquello a que ha sido autorizada o

facultada, a diferencia de los particulares, que en virtud del principio de libertad están sólo limitados respecto de aquello que les ha sido prohibido. En cambio, fue necesaria la norma del inciso segundo del artículo 6° CPR. en la que se asienta claramente la eficacia normativa directa de la Constitución porque, hasta hace no mucho, la Constitución era considerada una norma programática, que requería para su aplicación un desarrollo legislativo posterior. Esta eficacia normativa directa de la CPR tendrá importantes consecuencias en relación con la formulación de la teoría de la nulidad de Derecho Público, como se verá más adelante.

Se deben someter al principio de legalidad las acciones de todos órganos del Estado, tal es la conclusión que se extrae del artículo 7 CPR que:

"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley".

A partir de esta norma es posible enumerar los requisitos para la actuación válida de la Administración Pública y de los demás órganos del Estado, estos son:

- La investidura regular, que es susceptible de ser asimilada al nombramiento del funcionario, en el caso de los funcionarios públicos, máxime cuando a estos les corresponde la representación judicial y extra judicial del órgano que encarnan. Al referirse a una investidura "regular" quiere decirse que esta debe ser conforme a Derecho, una investidura carente de vicio.
- Respecto de la competencia, nuevamente se debe retomar la idea del principio
- de legalidad en su vertiente atributiva de las potestades que encarna la Administración Pública, la falta de competencia constituirá una causal de nulidad de la actuación (¿Cualquier clase de incompetencia?).
- Por último, la actuación debe realizarse en la forma que prescriba la ley. En primer término, se alude al procedimiento administrativo en virtud del cual se deben emitir los actos de la Administración, con el consiguiente problema que genera la aplicación de la ley N° 19.880 de bases del procedimiento administrativo. Pero además se refiere a las demás formalidades externas a que se somete la actuación administrativa, por ejemplo, todo el sistema de notificaciones o de su publicación.

Por lo que es importante considerar que para la especie, tanto las leyes orgánicas que regulan la administración del estado como las resoluciones emanadas por las autoridades dan cuenta que la facultativa para dar lineamientos en materia sanitaria no sería

precisamente el embajador chileno en argentina, como se indica en el "Protocolo de Acuerdo Complejo Fronterizo Los Libertadores" Sino que la autoridad sanitaria es el MINSAL, Serán de la competencia del Ministerio de Salud, a través de las secretarías regionales ministeriales, todas aquellas materias que corresponden a los servicios de salud, sea en calidad de funciones propias o en su carácter de sucesores legales del Servicio Nacional de Salud y del Servicio Médico Nacional de Empleados, y que no digan relación con la ejecución de acciones integradas de carácter asistencial en salud, sin perjuicio de la ejecución de acciones de salud pública conforme al número 4 del artículo anterior. En relación a las materias que trata este artículo, los secretarios regionales ministeriales de salud deberán ajustarse a las normas técnicas y administrativas de carácter general que imparta el Ministerio de Salud, ya sea a nivel nacional o regional.

Por los que se debe tener total consideración con:

- DECRETO 295 DISPONE EL CIERRE TEMPORAL DE LUGARES HABILITADOS PARA EL TRÁNSITO DE PERSONAS, POR EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (ESPII) POR BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS (2019-NCOV), Y DEJA SIN EFECTO DECRETO QUE INDICA.
- RESOLUCIÓN 90 EXENTA MODIFICA RESOLUCIÓN Nº 994 EXENTA, DE 2021, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE ESTABLECE CUARTO PLAN "PASO A PASO"
- RESOLUCIÓN 71 EXENTA MODIFICA RESOLUCIÓN Nº 672 EXENTA, DE 2021, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE ESTABLECE PLAN "FRONTERAS PROTEGIDAS"

Las anteriores normativas nos dan los lineamientos mínimos para ingresar al país y los cuales son obligatorios para todas las personas que ingresen al país, estableciendo a groso modo:

1. Respeto irrestricto a la normativa sanitaria vigente en Chile
2. Reitera que la autoridad sanitaria en este caso es el MINSAL
3. Establece que independientemente de lo regulado en el presente decreto, no obsta a las atribuciones que, sobre el particular, asigna el Código Sanitario y otros cuerpos normativos a la autoridad de Salud.
4. No podrá obstaculizarse la concurrencia de una persona que cumpla con las condiciones para ser calificado como persona en alerta COVID-19 señalados en este numeral, a un centro de salud mandatado por la autoridad sanitaria u otro tipo de establecimiento, sean móviles o no, para la toma de muestra de antígeno para SARS-CoV-2

5. Cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la presente resolución, si se obtiene un resultado negativo de test PCR o antígeno para SARS-CoV-2 tomado en un centro de salud mandatado por la autoridad sanitaria, realizado en Chile con posterioridad al ingreso al país, podrán interrumpir anticipadamente el aislamiento del que trata el párrafo anterior, las siguientes personas: a) Chilenos y extranjeros residentes de manera regular en Chile que cuenten con su pase de movilidad habilitado, así como los menores de 6 años y mayores de 2 años que viajen con ellos. b) Extranjeros no residentes que cuenten con su esquema de vacunación completo contra el SARS-CoV-2 validado por el Ministerio de Salud para el ingreso a Chile, así como los menores de 6 años y mayores de 2 años que viajen con ello.

Estos lineamientos, que en la especie no llegan a ser un ápice de lo propuesto por la autoridad sanitaria, así mismo en cada resolución y/o decreto se reitera en sus considerandos que “según la Constitución Política de la República, **es deber del Estado dar protección a la población, y le corresponde la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud de la población**” lo que está en consonancia y total armonía con lo que la Contraloría General de la República en Dictamen N°3610 del 2020 establece “**el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendida las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna (...)**” situación que se agrava en nuestros días en atención a los últimos antecedentes entregados por la Organización Mundial de la Salud, respecto de la aparición de la variante Ómicron (B.1.1.529) del SARS-CoV-2 en Sudáfrica, Botswana y otros países vecinos, se requiere adoptar medidas respecto al ingreso a Chile de personas provenientes de dichos países, que permitan proteger a la población. Circunstancia también ponderada y reconocida por la autoridad sanitaria, por lo que adjuntan dicho Decreto y Resolución para efectos de visualizar mejor que la autoridad sanitaria es la facultativa por ley de dar indicaciones y directrices sobre el ingreso a Chile, salvaguardando los intereses de una nación y en el marco de los cuerpos legales nombrados a continuación:

DECRETO 295 DISPONE EL CIERRE TEMPORAL DE LUGARES HABILITADOS PARA EL

TRÁNSITO DE PERSONAS, POR EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA

INTERNACIONAL (ESPII) POR BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS (2019-NCOV), Y DEJA SIN EFECTO DECRETO QUE INDICA

- *Que, el artículo 57 del Código Sanitario establece que frente a enfermedades transmisibles, como es el nuevo coronavirus (2019-NCOV), deberán establecerse medidas adecuadas para impedir su transmisión internacional.*

- *decreto supremo N° 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; se promulgó el Reglamento Sanitario Internacional, que constituye un marco normativo, de alcance internacional, establecido para abordar Emergencias de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), con el objeto de prevenir la propagación internacional de enfermedades, controlarla y darle una respuesta de salud pública proporcionada y restringida a los riesgos para la salud pública y evitando al mismo tiempo las interferencias necesarias con el tráfico y comercio internacionales. Dicho reglamento establece que "medida sanitaria" significa todo procedimiento aplicado para prevenir la propagación de enfermedades o contaminación.*
- *Que, el Ministerio de Salud, a través del decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, dispuso alerta sanitaria por el período de un año, y se otorgaron facultades extraordinarias por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV). Este periodo fue prorrogado mediante los decretos N°s 1, 24 y 39, todos de 2021, del Ministerio de Salud*
- *Que, mediante la resolución exenta N° 672, de 2021, del Ministerio de Salud, se estableció el Plan "Fronteras Protegidas", que regula los requisitos y condiciones que deben cumplir aquellas personas que ingresan y egresan del país. Esta resolución ha sido modificada a través de las resoluciones exentas N°s 714, 838, 983 y 1.079, todas de 2021, del Ministerio de Salud*
- *Que, en atención a los últimos antecedentes entregados por la Organización Mundial de la Salud, respecto de la aparición de la variante Ómicron (B.1.1.529) del SARS-CoV-2 en Sudáfrica, Botswana y otros países vecinos, se requiere adoptar medidas respecto al ingreso a Chile de personas provenientes de dichos países, que permitan proteger a la población.*
- *Que, asimismo, según la Constitución Política de la República, es deber del Estado dar protección a la población, y le corresponde la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud de la población.*

Artículo primero: Dispóngase el cierre para el tránsito de personas, de todos los lugares habilitados para el ingreso de extranjeros al territorio nacional.

*De manera excepcional se permitirá el ingreso de extranjeros no residentes en el país, **que cuenten con esquema completo de vacunación o que sean menores de 6 años, y cumplan con todos los requisitos señalados en la normativa sanitaria vigente**, a través de los siguientes lugares habilitados:*

1. Aeropuertos Arturo Merino Benítez en la ciudad de Santiago, Diego de Aracena en la ciudad de Iquique, Andrés Sabella en la ciudad de Antofagasta y presidente Carlos Ibáñez del Campo en la ciudad de Punta Arenas, y
2. Puertos habilitados para tales efectos.
3. Pasos fronterizos terrestres de Futaleufú en la Región de Los Lagos; de Huemules y Jeinimeni en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; y, de Integración Austral, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
4. **Desde el 4 de enero de 2022, el paso fronterizo terrestre de Los Libertadores, en la Región de Valparaíso.**

La medida excepcional dispuesta en el inciso primero no afectará a los nacionales chilenos, ni a los extranjeros residentes de manera regular en el territorio nacional, que ingresen al territorio nacional, **quienes de conformidad con los protocolos e instrucciones de la autoridad, podrán ingresar al país sometiéndose a los procedimientos sanitarios pertinentes por los lugares habilitados individualizados en el inciso anterior.**

Cualquier persona que ingrese al territorio nacional, deberá sujetarse a los protocolos e instrucciones de la autoridad y someterse a los procedimientos sanitarios que establezca la autoridad sanitaria.

Artículo segundo: Se permitirá el egreso de nacionales chilenos y extranjeros residentes de manera regular en Chile, que cumplan con todos los requisitos señalados en la normativa sanitaria aplicable, a través de lugares habilitados señalados en el artículo primero.

De manera excepcional, se permitirá el egreso de nacionales chilenos y extranjeros residentes de manera regular del territorio nacional, por otros lugares habilitados de los señalados en el inciso primero, quienes deberán solicitar mediante un formulario a través de la plataforma Comisaría Virtual, autorización extraordinaria para el viaje de personas al exterior, por motivos urgentes y calificados, sin perjuicio de las medidas sanitarias dispuestas en el país de destino, en los siguientes casos:

- a) por razones de carácter humanitario;
- b) por ser esencial para la salud del solicitante;
- c) para efectuar gestiones imprescindibles para la marcha adecuada del país; y
- d) para o por residir en el exterior.

Los extranjeros no residentes que requieran egresar del territorio nacional, podrán hacerlo libremente.

Artículo sexto: Lo regulado en el presente decreto, no obsta a las atribuciones que, sobre el particular, asigna el Código Sanitario y otros cuerpos normativos a la autoridad de Salud.

RESOLUCIÓN 90 EXENTA MODIFICA RESOLUCIÓN Nº 994 EXENTA, DE 2021, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE ESTABLECE CUARTO PLAN "PASO A PASO"

- *Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que le corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.*
- *Que, a esta Secretaría de Estado le corresponde ejercer la rectoría del sector salud y velar por la efectiva coordinación de las redes asistenciales, en todos sus niveles.*
- *Que, asimismo, esta Cartera debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población. En el ejercicio de esta función, le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control.*
- *Que, asimismo, a esta Cartera le corresponde velar por que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.*
- *Que, como es de público conocimiento, a partir de la segunda quincena de diciembre de 2019 hasta la fecha se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19.*
- *Que, con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, declaró que el brote de COVID-19 constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto supremo Nº 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores.*
- *Que, el 11 de marzo de 2020 la OMS concluyó que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia.*

- *Que, hasta la fecha, a nivel mundial, más de 352 millones personas han sido confirmadas con la enfermedad, produciéndose más de 5,5 millones fallecidos.*
- *Que, en Chile, hasta la fecha, más de 1,9 millones de personas han sido diagnosticadas con COVID-19, existiendo más de 39 mil personas fallecidas contagiadas por la enfermedad.*
- *Que el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, dispone que es función del Ministerio de Salud ejercer la rectoría del sector salud. Asimismo, que al Ministro le corresponde la dirección superior del Ministerio.*
- *Que, los Libros I y II del Código Sanitario entregan a la autoridad sanitaria el control de las enfermedades transmisibles, entregando un amplio catálogo de facultades, ordinarias y extraordinarias, para hacer frente a dicho tipo de patologías y evitar su diseminación en la población.*
- *Que, en ese contexto, el 5 de febrero de 2020, este Ministerio dictó el decreto N° 4, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV). La vigencia de dicho decreto fue prorrogada en virtud de los decretos Nos 1, 24, 39 y 52, de 2021, del Ministerio de Salud, hasta el 31 de marzo de 2022.*
- *Que, el señalado decreto N° 4 entrega facultades extraordinarias a este Ministerio y a los organismos descentralizados que de él dependen. Así, para el ejercicio de dichas facultades es necesaria la dictación de un acto administrativo que deje constancia, permitiendo la ejecución de las medidas que ahí se disponen. Asimismo, debido a que el brote de COVID-19 afecta a todo el país, las medidas que se dispongan deben ser aplicadas en todo el territorio nacional o en la parte del territorio que se determine.*
- *Que, el referido decreto N° 4 entrega facultades a la autoridad sanitaria para, entre otras cosas, evitar aglomeraciones y disponer medidas sanitarias que mitiguen la posibilidad de contagio del SARS-COV-2 entre la población, así como todas aquellas necesarias para el testeo, trazabilidad, aislamiento, tratamiento y recuperación asociados al COVID-19.*
- *Que, todo lo anterior se ejecuta en función del deber constitucional que tiene el Estado de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona, así como el derecho a la protección de salud, garantías consagradas en los artículos 19 N° 1 y N° 9 de nuestra Carta Fundamental.*

- *Que, a la fecha se han dictado diversas resoluciones exentas del Ministerio de Salud, que disponen medidas sanitarias que indican por brote de COVID-19.*
- *Que, sin perjuicio de lo anterior, la situación epidemiológica del brote de COVID-19 se encuentra en pleno desarrollo, por lo que es necesario actualizar, en breves plazos, las medidas sanitarias que se disponen para el control de la emergencia descrita.*
- *Que, por lo señalado anteriormente y en uso de las facultades que me confiere la ley:*

Resuelvo:

1. Modifíquese la resolución exenta N° 994, de 2021, del Ministerio de Salud, que establece cuarto plan "Paso a Paso", de la siguiente forma:

a. Agrégase un párrafo final, nuevo, en el numeral 8 bis, del siguiente tenor:

"No podrá obstaculizarse la concurrencia de una persona que cumpla con las condiciones para ser calificado como persona en alerta COVID-19 señalados en este numeral, a un centro de salud mandatado por la autoridad sanitaria u otro tipo de establecimiento, sean móviles o no, para la toma de muestra de antígeno para SARS-CoV-2".

RESOLUCIÓN 71 EXENTA MODIFICA RESOLUCIÓN N° 672 EXENTA, DE 2021, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE ESTABLECE PLAN "FRONTERAS PROTEGIDAS"

- *Al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que le corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.*
- *Que, a esta Secretaría de Estado le corresponde ejercer la rectoría del sector salud y velar por la efectiva coordinación de las redes asistenciales, en todos sus niveles.*
- *Que, asimismo, esta Cartera debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población. En el ejercicio de esta función, le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control.*
- *Que, asimismo, a esta Cartera le corresponde velar por que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.*

- *Que, como es de público conocimiento, a partir de la segunda quincena de diciembre de 2019 hasta la fecha se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19.*
- *Que, con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, declaró que el brote de COVID-19 constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto supremo N° 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores.*
- *Que, el 11 de marzo de 2020, la OMS concluyó que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia.*
- *Que, hasta la fecha, a nivel mundial, más de 336 millones de personas han sido confirmadas con la enfermedad, produciéndose más de 5,5 millones de fallecidos.*
- *Que, en Chile, hasta la fecha, más de 1,9 millones de personas han sido diagnosticadas con COVID-19, existiendo más de 39 mil personas fallecidas contagiadas por la enfermedad.*
- *Que el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, dispone que es función del Ministerio de Salud ejercer la rectoría del sector salud. Asimismo, que al Ministro le corresponde la dirección superior del Ministerio.*
- *Que, los Libros I y II del Código Sanitario entregan a la autoridad sanitaria el control de las enfermedades transmisibles, entregando un amplio catálogo de facultades, ordinarias y extraordinarias, para hacer frente a dicho tipo de patologías y evitar su diseminación en la población.*
- *Que, en ese contexto, el 5 de febrero de 2020, este Ministerio dictó el decreto N° 4, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV). La vigencia de dicho decreto fue prorrogada en virtud de los decretos N°s. 1, 24, 39 y 52, de 2021, del Ministerio de Salud, hasta el 31 de marzo de 2022.*
- *Que, el señalado decreto N° 4 entrega facultades extraordinarias a este Ministerio y a los organismos descentralizados que de él dependen. Así, para el ejercicio de dichas*

facultades es necesaria la dictación de un acto administrativo que deje constancia, permitiendo la ejecución de las medidas que ahí se disponen. Asimismo, debido a que el brote de COVID-19 afecta a todo el país, las medidas que se dispongan deben ser aplicadas en todo el territorio nacional o en la parte del territorio que se determine.

- *Que, el referido decreto N° 4 entrega facultades a la autoridad sanitaria para, entre otras cosas, evitar aglomeraciones y disponer medidas sanitarias que mitiguen la posibilidad de contagio del SARS-COV-2 entre la población, así como todas aquellas necesarias para el testeo, trazabilidad, aislamiento, tratamiento y recuperación asociados al COVID-19.*
- *Que, todo lo anterior se ejecuta en función del deber constitucional que tiene el Estado de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona, así como el derecho a la protección de salud, garantías consagradas en los artículos 19 N° 1 y N° 9 de nuestra Carta Fundamental.*
- *Que, a la fecha se han dictado diversas resoluciones exentas del Ministerio de Salud, que disponen medidas sanitarias que indican por brote de COVID-19.*
- *Que, sin perjuicio de lo anterior, la situación epidemiológica del brote de COVID-19 se encuentra en pleno desarrollo, por lo que es necesario actualizar, en breves plazos, las medidas sanitarias que se disponen para el control de la emergencia descrita.*

Resuelvo:

1. Modifícase la resolución exenta N° 672, de 2021, del Ministerio de Salud, de la siguiente forma:

a. Reemplázase en el párrafo segundo numeral 3, la frase "Para quienes ingresen al país a través de pasos fronterizos terrestres o marítimos, y para" por el vocablo "En".

b. Reemplázase el párrafo tercero del numeral 4, por el siguiente:

"Cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la presente resolución, si se obtiene un resultado negativo de test PCR o antígeno para SARS-CoV-2 tomado en un centro de salud mandatado por la autoridad sanitaria, realizado en Chile con posterioridad al ingreso al país, podrán interrumpir anticipadamente el aislamiento del que trata el párrafo anterior, las siguientes personas:

a) Chilenos y extranjeros residentes de manera regular en Chile que cuenten con su pase de movilidad habilitado, así como los menores de 6 años y mayores de 2 años que viajen con ellos.

b) Extranjeros no residentes que cuenten con su esquema de vacunación completo contra el SARS-CoV-2 validado por el Ministerio de Salud para el ingreso a Chile, así como los menores de 6 años y mayores de 2 años que viajen con ellos."

II. EL DERECHO

A) En cuando al plazo para interponer el Recurso

En atención a lo dispuesto en el N°1 del Auto Acordado respectivo, el plazo para la presentación del Recurso de Protección es de 30 días corridos contados desde la vulneración, acto en el cual se establece la afectación directa a los derechos ya individualizados, según la naturaleza de éstos.

B) SOBRE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PRESENTE CASO:

Artículo 19 N° 1° y N°8 de la Constitución Política de la República: Derecho a la Integridad física y psíquica; y derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación.

a. RESPECTO A LA VULNERACIÓN A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA

El derecho a la integridad física se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, el cual al efecto dispone "**La Constitución asegura o todas las personas N°1. El derecho o la vida y a lo integridad física y psíquica de la persona**". Según lo señalado por el profesor José Luis Cea Egaña, "*Fluye de esta aseveración que el poder constituyente reconoce en el varón y la mujer, desde su concepción, a un ser complejo en el sentido que se halla conformado por figura y espíritu, cuerpo y alma. Lo relevante, sin embargo, yace en que dicha constatación, se desprende que ambas partes o dimensiones de la persona no sólo se hallan presentes en todo ser humano viviente, sino que resulta imperativo o ineludible respetarlas y promoverlas como aspectos inseparables de una misma unidad*".

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. De este modo, el ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. **La integridad física implica preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas.** La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a

desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

Al respecto debemos invocar lo normado por el artículo 184 inciso primero del Código del Trabajo, **el cual impone el deber de protección y seguridad que el empleador debe tener para con sus trabajadores, deber del cual no están librados los Organismos del Estado, por tratarse este de un deber de alcance Constitucional y un derecho Fundamental de todo ser humano**. En efecto, los derechos Fundamentales que son merecedores de ser tutelados y que han sido expresamente consignados en el Código del Trabajo -conforme lo ha decretado nuestra Excelentísima Corte Suprema- **también se aplica a los funcionarios públicos, pues se estimó que la ley no era suficientemente clara debido al vacío que existía en la regulación administrativa. Por eso, una modificación legal de 2020 los incluyó expresamente.**

En consecuencia, los derechos tutelados propios de Código Laboral se aplican también a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación.

También es aplicable a los trabajadores que se desempeñen en los siguientes órganos constitucionales: Ministerio Público (Fiscalía), Tribunal Constitucional, Servicio Electoral y órganos de la justicia electoral, Contraloría General de la República y el Banco Central. Además, se incluyen los órganos estatales cuyas propias leyes declaren como autónomos. **De todas formas, se aplica indiscutiblemente a los funcionarios de la ANFACH.**

Así, este artículo establece que **"El empleador *está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prever accidentes y enfermedades profesionales*"**. Al regular esta norma la obligación de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, señala un imperativo en cuanto a **evitar cualquier acción u omisión que pudiese provocar o alterar la salud e integridad física o psíquica de sus trabajadores.**

De más está señalar que el hecho de no ejercer una acción frente a una vulneración, obviamente trae aparejado un desgaste en los dos ámbitos, físico y psíquico, produciéndose, por ende, un incumplimiento de esta obligación legal, así como del mandato establecido en el Artículo 5º del Código del Trabajo en relación con las normas Constitucionales ya invocadas latamente.

En el actual contexto de **PANDEMIA**, provocado por la infección del virus del COVID-19, **EL ESTADO COMO LA MAYOR INSTITUCIÓN DE NUESTRO PAÍS Y EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA ANFACH, Y LOS RESPECTIVOS ORGANISMOS PÚBLICOS EN LA MATERIA**, al no tomar ninguna medida en resguardo de la protección de la salud de los trabajadores de la ANFACH , **están vulnerando el derecho a la integridad personal de los funcionarios afectándolos directa y desproporcionadamente. Además están procediendo de modo arbitrario y discriminatorio, toda vez que no se les ha permitido tomar las medidas preventivas apropiadas.** Es más, consideramos que los funcionarios **ni siquiera debieron haberse visto en la posición de tener que solicitar dicho resguardo, ya que, al ser un deber del empleador, y por tanto, esto debió haber decretado de oficio por el mismo ESTADO DE CHILE**

De tal modo No existe **JUSTIFICACIÓN SUFICIENTE** que impida que se tomen medidas en favor de la protección de los trabajadores, ya sea en términos graduales o cualitativamente determinados conforme al riesgo a que se encuentran expuestos, **ni menos, que ello no se haga debido simplemente a la posición política que tengan determinadas personas, que por lo demás no son competentes en materia sanitaria.** Tal como lo señala la el artículo 6° y 7° de nuestra Carta Magna:

“Artículo 6°. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7°. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, **dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.** Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

La integridad personal de los trabajadores entraña la aproximación más enfática a la persona del trabajador mismo y por lo tanto la amenaza cierta a que se hayan expuestos precisa de una inmediata intervención por parte de la judicatura, fundada en el principio de protección, para lo cual el legislador ha franqueado un llamado de atención explícito en orden a relevar las obligaciones que establece claramente el artículo 184 del Código del Trabajo.

A mayor abundamiento, el 184 bis al Código del Trabajo, incorporado en virtud de la Ley N°21.012 establece que, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 184, cuando en el lugar**

de trabajo sobrevenga un riesgo grave e inminente para la vida o salud de los trabajadores, el empleador deberá:

- a) **Informar inmediatamente a todos los trabajadores afectados sobre la existencia del mencionado riesgo**, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo.
- b) **Adoptar medidas para la suspensión inmediata de las faenas afectadas y la evacuación de los trabajadores**, en caso que el riesgo no se pueda eliminar o atenuar.

Incluso el trabajador tendrá derecho a interrumpir sus labores y, de ser necesario, abandonar el lugar de trabajo cuando considere, por motivos razonables, que continuar con ellas implica un riesgo grave e inminente para su vida o salud..

Los trabajadores no podrán sufrir perjuicio o menoscabo alguno derivado de la adopción de las medidas señaladas en esta norma, y podrán siempre ejercer la acción contenida en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo.

Igualmente, el Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echeñique ha señalado expresamente que “nos hallamos ante una amenaza sin precedentes”. Lo anterior no puede quedar en solo declaraciones, ni debe quedar circunscrito a la máxima autoridad, sino que compete a que cada uno de los miembros de la sociedad, en el lugar en que ejerce sus funciones y competencias dar vida al mandato legal que en este caso es la protección de la integridad física e incluso la vida misma de los trabajadores. Así es como se ha observado, durante estos 2 años de pandemia que hemos sufrido y la **cual actualmente no ha bajado su peligrosidad producto de la contagiosísima variante Ómicron, cuestión que no vale la pena precisar nuevamente en términos técnicos, pues es de público y notorio conocimiento.**

Finalmente es preciso indicar que, si bien es efectivo que el empleador puede ejercer su potestad, tanto de mando como la reglamentaria y disciplinaria, tampoco debemos desconocer que dicha **facultad debe ser ejercida dentro de los parámetros que la legislación laboral y constitucional establece, con respeto a los derechos y garantías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y de los cuales el Estado, en tanto detenta esa calidad, no escapa.** Es aquí donde encontramos un concepto acuñado por la doctrina y jurisprudencia actual, el de la proporcionalidad. Al respecto el profesor Gamonal señala *"En nuestra opinión las condiciones puestas por el legislador, plasman en plenitud el principio de proporcionalidad ya citado, con sus tres subprincipios, el de adecuación, relativo al control de idoneidad de la medida, el de necesidad, que determina la prescindibilidad o no intervención, estableciendo el peligro y considerando la necesidad de producir el menor daño y el de la proporcionalidad en sentido estricto, que determina la racionalidad de la intervención según su objeto y los efectos que produce"*.

b. RESPECTO AL DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN

La Excelentísima Corte Suprema de la República de Chile ha dictado destacadas sentencias donde analiza la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 8 de la Constitución que dice:

“La Constitución asegura a todas las personas: 8. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la Naturaleza.”

“La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;”

El artículo 20 del mismo cuerpo normativo a su vez consigna:

“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso cuarto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzque necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”. Es exactamente ello lo que ocurre en el caso de marras.

La jurisprudencia ha dicho expresamente en relación con el derecho a la vida y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, lo siguiente: “La pestilencia de los olores que expiden unas industrias en el curso de sus faenas, hecho que es de dominio público y que ha trascendido el sector privado para convertirse en un mal colectivo, constituye una acción injustificada y arbitraria frente a las leyes y reglamentos dictados para su control, que vulnera el derecho

reconocido y amparado por la constitución que tiene toda persona a vivir en un medio libre de contaminación.”¹

En otro fallo, que resulta completamente análogo a la controversia que aquí se suscita, también dijo: “La existencia de lo que los recurrentes llaman “Humo de Paipote”, y que consiste en las emanaciones que arroja al aire la fundición de la empresa nacional de minería en el proceso de producción de cobre anódico, es un hecho público y notorio. Igualmente, es un hecho público y notorio que la contaminación atmosférica producto de la actividad de la recurrida, provocó serios trastornos en la comunidad, alcanzando incluso a la ciudad de Copiapó, causando molestias respiratorias que en ciertos casos requirieron asistencia médica como en el de la recurrente y también visuales, hecho que además de verse ratificado por los ejemplares del diario “Atacama” que fue reconocido por la recurrida al señalar en su informe que dejó de operar la planta de ácido sulfúrico para ser sometida a mantenciones y reparaciones, significando “que no se captaran los gases lo que motivo durante unos días una notoria situación anormal en materia de contaminación”. De ellos se desprende que

la recurrida, con sus actos, ha sobrepasado los límites que el Ministerio de Salud determinó por Resolución N° 1215 del año 1978, al fijar las normas sanitarias destinadas a prevenir y cautelar la contaminación atmosférica, lo que transforma en ilegal su acción, resultando irrelevante, por obvio durante ese periodo, que ella no se haya cuantificado científicamente. La recurrida también omitió adoptar oportunamente las medidas técnicas y prácticas procedentes a fin de evitar o impedir la contaminación, omisión que resulta nuevamente ilegal por infringir la norma contenida en el inciso primero del artículo 11 del Decreto Ley N° 3557 que le impone la obligación de asumirlas; al reconocer la recurrida la existencia durante un periodo de una notoria situación anormal en materia de contaminación, debió extremar las medidas para evitarla, llegando a paralizar sus actividades si fuese posible.

Los actos de la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA, relativos a la contaminación de la atmósfera, en cuanto su omisión ha adoptar las medidas para impedirla, resultan arbitrarios al depender exclusivamente de su voluntad, la que al ser reiterativa y sobredimensionar los factores productivos y económicos por sobre aquellos valores que garantizan y aseguran la vida y la integridad física y psíquica de las personas, y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la tornan en ilegal y en injusta. Atento a lo expuesto, existiendo en la especie actos y omisiones arbitrarias e ilegales que perturban y amenazan el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 19 no. 1 y 8 de la Constitución Política de la República de

¹ CORTE DE APELACIONES DE ARICA - REVISTA DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO LXXXII, NO. 2, 1985, SECC. V, PAG. 196.

Chile, resulta procedente acoger los recursos de protección interpuestos, y se ordena que, en lo sucesivo, la recurrida deberá adoptar todas las precauciones necesarias para evitar la emanación de gases contaminados que afectan a la comunidad, debiendo asimismo cuantificar diariamente los niveles de contaminación atmosférica.”²

Como se ha podido leer, la Corte consideró que lo actuado por la recurrida era ilegal pues contravenía la Resolución N° 1215 del año 1978, del Servicio Nacional de Salud, que aún cuando no es “ley” en el sentido específico, forma parte del ordenamiento jurídico que rige la materia.

Igualmente, dio por vulnerado el artículo 11 del D. L. N° 3.557 sobre protección de la agricultura que obliga a todas las industrias que manipulen productos susceptibles de contaminar la agricultura, de adoptar previamente las medidas necesarias para evitar la contaminación.

La Corte aplicó el principio de la responsabilidad extracontractual denominado “la culpa contra la legalidad”, declarando culpable a la recurrida, y le ordenó no sólo “adoptar todas las precauciones necesarias para evitar la emanación de gases contaminados que afectan a la comunidad,” sino que también la obligó a “cuantificar diariamente los niveles de contaminación atmosférica.” Esta resolución es evidentemente permanente. No se ve como podría ser dejada sin efecto por otra sentencia que declara, por ejemplo, que no tiene que cumplir el D.L. 3.557 o la Resolución N° 1215., pues ello constituiría un absurdo jurídico.

Al decir la Corte que la actividad de la recurrida es culposa por: “sobredimensionar los factores productivos y económicos por sobre aquellos valores que garantizan y aseguran la vida y la integridad física y psíquica de las personas, y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la tornan en ilegal y en injusta” tácitamente fija un orden de prelación de las garantías constitucionales, poniendo en la cúspide el derecho a la vida, a la salud y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a los cuales la propiedad y la productividad le están subordinadas. Si bien es cierto que ello puede deducirse de la simple lectura del artículo 19 de la Constitución, no es menos cierto que no deja de ser importante el reconocimiento de este hecho por nuestros más altos tribunales.

El reproche de ilegalidad e injusticia vinculado a las garantías constitucionales ya indicadas, confirman que la actitud de la recurrida no guarda relación los principios generales que regulan el comportamiento en sociedad al darle preferencia a valores de menor jerarquía (productividad) sobre otros de mayor entidad social (vida).

Pues bien, de los casos previamente citados, no se observa cómo puede ser esto distinto del caso que aquí nos convoca, con la única salvedad que la contaminación aquí producida no viene

² 4 CORTE SUPREMA - REVISTA DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO LXXXVIII, NO. 2, 1991, SECC. V, PAG. 144

del funcionamiento de una fábrica o industria, sino de una contaminación de carácter biológico que es transportada por las mismas personas que se han puesto al servicio de intereses productivos, pero que dañan de igual forma las garantías constitucionales consagradas. **La diferencia en la fuente del agente contaminante, no es suficiente para excluir el recurso de protección que corresponde para reestablecer el imperio del derecho en cuanto a los que el artículo 19 N° 8 de nuestra Constitución se refiere. De hecho, ni el mentado artículo 19 N° 8, ni el que le sigue, hacen mención al origen de la fuente contaminante, sino a su causalidad por actos arbitrarios e ilegales.**

POR TANTO, según lo dispuesto por los artículos 19 N° 1 y N° 8 de la Constitución Política de la República; el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales; las demás normas pertinentes; los documentos que se acompañan; y lo expuesto en el cuerpo de esta presentación:

A S.S. ILTMA. RESPETUOSAMENTE PIDO, tener por interpuesto el presente recurso de protección, en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CANCELLERÍA DE CHILE**, representado legalmente por don **ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA** y en contra del embajador de Chile en Argentina, don **NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ** y en contra del **SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**, representado legalmente por **JOSE IGNACIO PALMA SOTOMAYOR** todos ya individualizados ; y asimismo contra toda autoridad pública chilena que resultare responsable en el caso, acogerlo a tramitación, y ordenar informe a las instituciones correspondientes, para que una vez recibido dicho informe acoja íntegramente el presente recurso, y se restablezca el imperio del derecho, disponiendo que se reestablezcan las medidas sanitarias que regían previo a la instauración del *Protocolo De Acuerdo Complejo Fronterizo Los Libertadores* , aplicando las sanciones correspondientes a los responsables, además declarando la nulidad del protocolo de acuerdo fronterizo **con expresa condena en costas**, por vulnerar expresamente las disposiciones legales y constitucionales citadas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustrísima, a fin de cautelar en lo inmediato la integridad de los Derechos Fundamentales invocados en el presente libelo, en tanto se resuelve el fondo del presente recurso, decretar orden de no innovar, respecto del Protocolo de Acuerdo Complejo Fronterizo Los Libertadores, a fin de que mientras se tramita este recurso, se dejen sin efecto las disposiciones de dicho protocolo, por poner gravemente en riesgo los derechos constitucionales consagrados en nuestra constitución en su artículo 19 números 1, 8 y 9. Para efectos de esta

solicitud , doy por reproducidos los argumentos señalados en lo principal de esta presentación, indicando adicionalmente lo que sigue:

1. Acerca de la orden de no innovar en la acción de protección. La orden de no innovar en el recurso de protección tiene por objeto suspender los efectos del acto y/u omisión arbitrario o ilegal que se encuentra actualmente afectando, privando, perturbando o amenazando de manera grave las garantías constitucionales de la recurrente. Esta institución deriva de la potestad cautelar que el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica y el artículo 3 del Auto Acordado N° 94-2015 reconocen al Juez/a conociendo de un recurso de protección. La mencionada norma de la CPR dispone que la Corte de Apelaciones respectiva “adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. Por su parte, el inciso final del artículo 3 del Auto Acordado respectivo expresa que “el Tribunal cuando lo juzgue conveniente para los fines del recurso, podrá decretar orden de no innovar”.

Al respecto, ZÚÑIGA ahonda: “La mentada orden de no innovar configura una típica medida cautelar, accesoria al proceso principal de amparo de derechos, cuya finalidad es la anticipación de la tutela mientras dura el proceso y sujeto a sus resultas, ya que el derecho aparente o probable requiere de cautela ante el peligro de daño jurídico, generalmente derivado del retraso de una decisión jurisdiccional definitiva.”

2. Acerca de la orden de no innovar en el caso concreto, dado que, en el caso de autos, el Protocolo comenzó a regir con fecha 29 de febrero del presente año, la única forma efectiva para evitar que se genere la vulneración de las garantías constitucionales ya mencionadas, es mediante la adopción de esta medida. En esta línea, la única manera de suspender los efectos de la conducta lesiva de derechos descrita consiste en ordenar, cautelando provisoriamente los derechos de quienes resulten afectados por la aplicación de este protocolo.

SEGUNDO OTROSÍ: Hago presente a S.S. Ilustrísima que, por este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos que sustentan nuestra pretensión para accionar de protección:

- 1- Protocolo de Acuerdo complejo fronterizo Los Libertadores, de fecha 28 de enero de 2022.
- 2- Resolución exenta N° 88, de fecha 26 de enero de 2022, del Servicio Nacional de Aduanas.
- 3- Resolución exenta N° 98, de fecha 27 de enero de 2022, del Servicio Nacional de Aduanas.
- 4- Certificado N° 1311/2019/153 emanado de la Dirección del Trabajo donde consta personería de José Aurelio Pérez Debelli para representar a la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales.

5- Certificado N° 501/2021/2749 emanado de la Dirección del Trabajo donde consta personería de Mauricio Osvaldo Soudre Taverna para representar a la Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas de Chile.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILTMA.: Tener por acompañados los documentos, con citación.

TERCER OTROSÍ: Hago presente a S.S. Ilustrísima que la personería de **MAURICIO OSVALDO SAUDRE TAVERNA** Rut **9.130.004-4**, para representar legalmente a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE ADUANAS DE CHILE** Rut **70.331.000-1** se acompaña en este acto mediante copia de certificado N° 501/2021/2749, certificado emanado por la Dirección del Trabajo de fecha 28 de diciembre de 2021, el cual puede verificarse en cuanto a su integridad y veracidad en <http://tramites.dt.gob.cl/tramitesenlinea/VerificadorTramites/VerificadorTramites.aspx> mediante el código de verificación f01adff1-174c-4ec9-820a-1e8df5b7f171

Así mismo, hago presente a S.S. Ilustrísima que la personería de **JOSÉ AURELIO PEREZ DEBELLI** Rut **9.338.802-2**, para representar legalmente a la **AGRUPACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS FISCALES**, Rut **70.004.900-4**, se acompaña en este acto mediante certificado N° 1311/2019/153, certificado emanado por la Dirección del Trabajo de fecha 20 de febrero de 2019, el cual puede verificarse en cuanto a su veracidad e integridad en <http://tramites.dt.gob.cl/tramitesenlinea/VerificadorTramites/VerificadorTramites.aspx> mediante el código de verificación 103830ae-b2f5-440d-9ad4-ac20cbb7001a

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustrísima tener presente que otorgo patrocinio y poder para actuar en estos autos, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión: don **MARIANO ALEJANDRO HERNÁNDEZ GARCÍA**, cédula de identidad número 17.310.882-6 con domicilio en Huérfanos N° 1022 oficinas 1008-1009, Santiago , para que actúe en la presente causa, teniendo a bien disponer del siguiente correo electrónico como forma de notificación: mariano.hernandez.garcia@gmail.com